



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 117/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de abril de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.S.P., en nombre y representación de I.P.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 84/2016 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de S.S.P., abogado, en representación de I.P.A., en solicitud de una indemnización por las lesiones que esta sufrió el 19 de agosto de 2013 por una caída en la zona cubierta de césped del Parque Romano, de titularidad municipal y uso público.

2. Se reclama una indemnización de 21.939,46 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias. De acuerdo con el art. 32 de esta Ley, en relación con el art. 124.5 LRBRL, esta competencia ha sido delegada por el Decreto de Alcaldía núm. 21700/2015, de 10 de julio, en el Director General de la Asesoría Jurídica.

4. La reclamante está legitimada activamente porque solicita el resarcimiento de las lesiones personales cuya causación imputa a las deficientes condiciones de la zona cubierta de césped del Parque Romano.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque ostenta la titularidad del Parque Romano de uso público y, por ende, le corresponden las funciones de su mantenimiento y conservación, las cuales realiza en virtud de un contrato administrativo de gestión de servicios públicos, la sociedad mercantil F.C.C., S.A., circunstancia que determina que esta también esté legitimada pasivamente en el presente procedimiento en virtud del art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que le impone al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

El art. 214 TRLCSP está en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según el art. 214 TRLCSP, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria ni subsidiariamente. Cuando la ley quiere que la responsabilidad se reparta entre ambas partes, lo establece única y

expresamente para el contrato de elaboración de proyectos (art. 312.2 TRLCSP). El contratista no está integrado en la organización de la Administración por lo que no se le puede imputar a esta los daños que origine [véanse al respecto, las SSTs de 24 abril 2003 (RJ 2003\5409), de 20 junio 2006 (RJ 2006\3388) y de 30 marzo 2009 (RJ 2009\2528)]. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo en virtud del art. 214 TRLCSP. El procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, cuando el perjudicado reclama el resarcimiento y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el art. 31.1.b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 TRLCSP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre, 93/2013, de 21 de marzo, y 132/2013, de 18 de abril.

## II

1. Se pretende el resarcimiento de las lesiones personales originadas por una caída acaecida el 19 de agosto de 2013 y de las que recibió el alta médica definitiva el 10 de enero de 2014. El escrito de reclamación se presentó el 31 de octubre de 2014; por consiguiente, dentro del plazo de un año que fija el art. 142.5 LRJAP-PAC, ya que este precepto precisa que ese plazo, en caso de lesiones personales, empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas; de donde se sigue que la reclamación no es extemporánea.

2. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

3. Se ha comunicado la existencia del procedimiento y se ha llamado al mismo, en calidad de interesadas, a la empresa contratista y a la aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento por daños a terceros. Se ha admitido y practicado

la prueba propuesta por la reclamante. Se ha solicitado el preceptivo informe del Servicio que hizo suyo el de la empresa contratista. Finalmente, se ha cumplido el trámite de vista del expediente y audiencia a todos los interesados.

Se debe indicar que la instructora le solicitó a la empresa contratista F.C.C., S.A. una ampliación de su informe. En esa solicitud incurrió en un error porque indicó como fecha del accidente la de 19 de agosto de 2014, en vez de la de 19 de agosto de 2013. Como consecuencia de ese error, la contratista informó el 8 de julio de 2015 sobre las labores ejecutadas en agosto de 2014 y remitió copia de los partes de trabajo correspondientes. La representación de la reclamante en trámite de vista del expediente y audiencia denunció ese error, por lo cual la instructora solicitó, con expresión de la fecha correcta, un nuevo informe a la contratista, la cual lo remitió el 17 de noviembre de 2015 y que era sustancialmente igual en sus términos al anterior, puesto que la periodicidad de las labores está determinada por el pliego de prescripciones técnicas del contrato, y remitió copia de los partes de trabajo correspondientes al mes de agosto de 2013. De la existencia de este nuevo informe no se informó a la reclamante para que alegara lo que considerara oportuno.

El art. 11 RPAPRP, en concordancia con el art. 84.1 LRJAP-PAC, ordena que se le dé vista del expediente y audiencia al interesado inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución junto con una relación de los documentos obrantes en el expediente. Ello es así porque, a la vista de lo actuado, el interesado puede aportar nuevos documentos y justificaciones y realizar alegaciones que debe tener en cuenta el instructor para redactar la Propuesta de Resolución. Si después de sus alegaciones se incorporan al expediente nuevos informes técnicos y se practican nuevas pruebas, se le debe dar nuevamente al interesado vista del expediente y audiencia para que formule alegaciones sobre unos y otras y pueda aportar nuevos documentos y justificaciones al respecto. Si no se hiciera así, se defraudaría la finalidad garantista de dicho trámite con la consiguiente indefensión del interesado, por lo que, en principio, deberían retrotraerse las actuaciones a fin de darle al interesado la oportunidad de alegar. Pero esto no es necesario en aquellos supuestos en los que para decidir sobre la pretensión resarcitoria la resolución no necesita fundarse en ese informe aportado extemporáneamente. La única consecuencia de esa irregularidad sería la imposibilidad de que se recurra a ese informe para la fundamentación de la resolución, a fin de no causar indefensión al reclamante. Como se verá más adelante, tal cosa sucede en el presente caso: para pronunciarse sobre la pretensión resarcitoria no es necesario recurrir a los hechos de ese informe; por ello en la resolución definitiva se ha de prescindir de ellos y del informe que los recoge.

### III

1. Los hechos en que se funda la reclamación son los siguientes:

a) El 19 de agosto de 2013, la reclamante practicaba deporte sobre la zona cubierta de césped del Parque Romano adyacente a la trasera del Club Británico.

b) Esa zona está habilitada para realizar ejercicios físicos.

c) Introdujo accidentalmente los pies en dos huecos ocultos entre la hierba, no señalizados, sitios junto a una boca de riego también oculta, lo cual causó su caída con fractura transindesmal de maléolo externo y rotura de ligamento deltoideo en el tobillo izquierdo y esguince en el tobillo derecho.

d) Fue trasladada en un primer momento al Servicio de Urgencias del Hospital S.C., para después ser remitida al Servicio de Urgencias de la Clínica P.S., en donde fue intervenida quirúrgicamente el 20 de agosto de 2013 para la fijación y reparación de los extremos óseos fracturados, recibiendo el alta hospitalaria al día siguiente.

e) Posteriormente, tras un periodo de inmovilización con férula, fue sometida a tratamiento rehabilitador hasta el día 20 de diciembre del 2013, fecha en la que prescribieron ejercicios en domicilio hasta el alta laboral que fue cursada el 10 de enero de 2014.

2. Como prueba aporta:

a) Un acta de presencia notarial de 12 de septiembre de 2013, levantada en la zona cubierta de césped del Parque Romano adyacente a la trasera del Club Británico. Esta acta incorpora fotografías tomadas por el notario actuante ese mismo día y fotografías aportadas por el representante de la reclamante. El notario da fe de que todas estas fotografías coinciden con la realidad por él observada.

En esta acta, según expresa el representante de la reclamante, «se hace constar el estado del terreno varios días después, tras haber sido segado el césped y despejada la zona, en el cual se pueden apreciar los diversos huecos localizados en el lugar, los cuales, en el momento del accidente, se encontraban ocultos y tapados por la hierba».

b) Los informes médicos sobre la asistencia prestada en la Clínica P.S., el parte de alta en la situación de incapacidad temporal datado el 10 de enero de 2014 y los informes de rehabilitación.

c) Un informe de valoración médica pericial que describe las secuelas que presenta la reclamante y cuyo resarcimiento valora en 21.939,46 euros según los criterios del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que establece el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

d) Propone la declaración del testigo presencial del accidente, J.G.A., el cual se encontraba en ese momento realizando un circuito de entrenamiento en la zona.

3. Respecto al nexo causal, el representante de la reclamante alega que «el accidente sufrido fue consecuencia de las circunstancias de inseguridad y lamentable estado en el que encontraba la zona en las que produjo la caída, al existir varios agujeros ocultos entre el césped, de una profundidad considerable, sin tapar ni señalar, los cuales originaban un evidente peligro para las personas que deambulaban por el lugar, máxime cuando se trataba de un área habilitada para la práctica deportiva».

4. Por la declaración testifical de J.G.A. está acreditado que la interesada sufrió una caída el 19 de agosto de 2013 mientras corría sobre la zona cubierta de césped del Parque Romano adyacente a la trasera del Club B. El testigo no declara que la interesada requiriera asistencia médica.

No obra documento médico ni prueba alguna que acredite que la reclamante recibiera asistencia médica a causa de la caída que sufrió el 19 de agosto de 2013. El documento médico de asistencia de urgencia expresa que esta se dispensó el 20 de agosto de 2013. El parte de alta de la reclamante en la situación de incapacidad temporal expresa que esta situación se inició el 20 de agosto de 2013. La documentación médica acredita que las lesiones son compatibles con las causadas por una caída, pero no hay prueba directa de que hayan sido originadas por la caída que sufrió el 19 de agosto de 2013 y que permita descartar que hayan sido causadas por otra caída en lugar distinto el 20 de agosto de 2013, que fue cuando requirió asistencia médica a consecuencia de unas lesiones, fractura ósea y tendinosa de un tobillo, esguince en el otro, que impedían que deambulara.

5. Según resulta del informe, de 8 de julio de 2015, de la contratista y del plano y la documentación técnica que lo acompañan, en la zona cubierta de césped del Parque Romano no existen bocas de riego, sino aspersores y difusores de riego que están distribuidos por toda la superficie formando una retícula, están ubicados a ras del suelo y emergen automáticamente a la superficie una vez comienzan a regar. El

diámetro de la superficie expuesta a ras de tierra de estos aspersores y difusores es de 4,5 cm. El riego está programado para lunes, miércoles, jueves y viernes en horas de la madrugada. La siega se realiza semanalmente.

Según el informe de la contratista, la superficie no presenta socavón alguno en el césped más allá de las pequeñas irregularidades propias de la naturaleza del terreno pues se trata de una pradera de césped y, por tanto, no es una superficie firme, lisa y de visibilidad absoluta.

El hecho de que los aspersores y difusores están instalados a ras de tierra lo corroboran las fotografías del acta de presencia notarial. Esas fotografías acreditan que son perfectamente visibles los huecos en el césped, cuyo fondo lo forma la tierra, en la cual aflora a ras la superficie expuesta o parte superior de los aspersores y difusores, y cuyas paredes están formadas por el césped. Estas fotografías también muestran que la zona cubierta de césped no presenta socavones. Solo una de ellas, de un trozo de tierra desnudo de vegetación, presenta un hoyo perfectamente visible.

El apartado 3.8 del pliego de prescripciones técnicas del contrato establece que, como regla general, la altura del césped se mantendrá en todo momento entre 5 y 10 cm, y que se cortará como máximo 1/3 de la altura total del césped, y siempre que el tipo de césped lo permita la altura de corte será preferentemente alta para evitar pérdidas de agua por evaporo-transpiración.

6. Por la declaración testifical de J.G.A. está acreditado que en el Parque Romano existen tanto sendas adaptadas para el tránsito de peatones como pistas con pavimento consolidado para correr y realizar ejercicios físicos.

## IV

1. Tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de éste y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias, una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto,

pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

El establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquel que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello, es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado: siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.

Como el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, las reglas para ello son comunes tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, son idénticos los criterios para la determinación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del propietario de un inmueble por caídas debidas a la existencia de obstáculos o desperfectos en las superficies de éste destinadas al tránsito de personas.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS nº 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un

riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTS 378/1997, de 28 de abril (RJ 1997\3408), 587/2002, de 6 de junio (RJ 2002\4979), 194/2006, de 2 de marzo (RJ 2006\5508) y 1100/2006, de 31 de octubre (RJ 2006\8882).

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

4. Como se acaba de recordar, el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, no ha sido causado por el funcionamiento del servicio.

Este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, ha argumentado reiteradamente que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

Si no existe nexo causal cuando se trata por caídas debidas a obstáculos visibles de las aceras, que son la obra del viario destinada al tránsito de peatones, tampoco lo existe cuando la caída se produce por correr sobre una superficie que no está destinada a la práctica de ese deporte. En el parque existían pistas deportivas con pavimento consolidado y despejado para ese ejercicio. La reclamante decidió correr sobre una superficie cubierta de hierba que no estaba destinada para esa específica actividad deportiva. Es un dato objetivo, proporcionado por una experiencia común a toda la humanidad, que correr sobre un terreno cubierto de hierbas supone correr sobre una superficie irregular que presenta el riesgo de que se tropiece con un obstáculo oculto por estas y, por ende, la consiguiente posibilidad de lesionarse. Se trata de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad que tiene carácter previsible para el corredor y que forma parte de los riesgos generales de la vida. Desde el momento en que la reclamante decidió correr sobre la superficie de césped, en vez de por las pistas deportivas construidas por el Ayuntamiento para tal actividad, se puso en situación de riesgo por su propia voluntad, conque las lesiones que le produjo la materialización de ese riesgo han sido causadas por su propia

conducta. Esta ausencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento y conservación de parques y jardines es aún más evidente si se repara en que el ámbito del funcionamiento de ese servicio no comprende el de mantener las superficies de césped de titularidad municipal en condiciones apropiadas para que sobre ellas se practique el deporte de correr.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por I.P.A. es conforme a Derecho.